

Guadalajara, Jalisco; diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del toca **603/2017-A**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de **Amparo Indirecto 232/2018-VI**, promovido por ***** ***, contra el fallo dictado por este Tribunal de uno de noviembre de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado y su defensor particular, contra el auto de formal prisión decretado el seis de febrero de dos mil diecisiete, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; dentro de la causa *****/***** **, por el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, con relación al artículo 219, fracción I, en su modalidad de ventaja, incisos b), d) y e) del Código Penal del Estado, en agravio de quien en vida llevara por nombre *****; y

RESULTANDO:

1. La interlocutoria combatida en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA. Por los motivos y fundamentos que se dejaron expuestos a lo largo de la presente resolución, siendo las 10:00 diez horas del día 06 seis de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se decreta auto de formal prisión en contra de *****
*****”

*****), por

su probable responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en la fracción II del artículo 11 del Código Penal del Estado de Jalisco, en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 213 en relación al 219 fracción I, en su modalidad de ventaja incisos b), d) y e), todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de *****

*****.

SEGUNDA. Identifíquese a los ahora procesados por los medios legales acostumbrados, recábense de estos el informe de prisiones o condenas anteriores, así como el examen médico psiquiatra y perito educador.

TERCERA. Hágase saber a las partes el derecho y termino que la Ley les concede de 3 tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para apelar a la presente resolución en caso de inconformidad con la misma, así como de que queda abierto el periodo de instrucción para que aporten las pruebas que consideren pertinentes, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

CUARTA. Comuníquese el contenido de esta interlocutoria al C. Inspector General del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, así como a la Inspectora del Centro de Reinserción Femenil para todos los efectos legales a que haya lugar y se les requiere para que con la mayor brevedad posible remitan el informe de anteriores prisiones o condenas que registren los procesados.

QUINTA. Con apoyo en lo que disponen los artículos 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se suspende a *****

*****, en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que permanezca sujeto al presente procedimiento penal, por lo que se ordena remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución al C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, para efecto de que se suspendan los derechos políticos del procesado de referencia por encontrarse sujeto a un procedimiento de orden criminal, y para efectos de que se actualice el padrón de la suspensión de derechos políticos...”

2. Inconformes el inculpado y su defensor particular, con el fallo interpusieron el recurso de apelación, que se admitió en el sólo efecto devolutivo, se ordenó la remisión de los autos duplicado a la superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno de asuntos; se confirmó la calificación del grado que hiciera el Natural; el defensor de oficio asistió a los procesados en segunda instancia; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la resolución, misma que fue pronunciada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, en la que este Tribunal modificó la de primer grado y decretó formal prisión contra *****, por el delito de homicidio en riña.

3. En contra del fallo de segunda instancia, la parte ofendida *****, promovió amparo indirecto del cual tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco,

bajo el número 232/2018-VI, que mediante ejecutoria dictada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho –que ahora es objeto de cumplimiento-, concedió a la indicada ofendida el Amparo y Protección de la Justicia Federal; ejecutoria que requerido su cumplimiento mediante oficio *****/* *****, se recibió en esta Sala el catorce de mayo de dos mil dieciocho y **se procede a su acatamiento; en primer término dejando insubsistente la que constituyó el acto reclamado de uno de noviembre de dos mil diecisiete, en los autos del toca penal 603/2017-A, mediante el resolutive que ahora se pronuncia; y**

C O N S I D E R A N D O:

I. LA COMPETENCIA. Esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se trata de una impugnación contra auto de formal prisión, en términos del artículo 321, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, en relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Atento al contenido de la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, del amparo indirecto *****/* *****, cabe destacar en esencia lo siguiente:

“...En merito de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se estima procedente conceder al Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa Ernestina Tovar González,

para que la autoridad responsable Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cumpla con lo siguiente:

*Deje insubsistente la resolución de uno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del toca *****/* *****, del índice de la ***** Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.*

*Reponga el procedimiento en el toca penal ***** /******, desde el auto de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en que radicó la apelación y reconozca el carácter de ofendida a *****, en los términos de ley, para que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos y expresar los agravios que estime pertinentes.*

Seguido que sea por todas sus etapas el procedimiento, resuelva atendiendo a los agravios que las partes le expresen y aun ante la falta de éstos en suplencia de la queja analice la resolución recurrida...”

III. En acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta y analizada la totalidad de las actuaciones que integran el toca penal *****/* *****, se ve innecesario el pronunciamiento sobre la vista del fondo del asunto, dado que se hizo patente la violación a las garantías de la parte ofendida, que impone la reposición del procedimiento en esta instancia, en términos de lo dispuesto en los artículos 316 y 330 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que disponen:

“Artículo 316. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los

principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento.”

“**Artículo 330.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.”

Para una debida comprensión del asunto, conviene traer a cuenta los antecedentes del caso.

a) El tres de enero de dos mil diecisiete, el Juez de Primera Instancia, radicó la indagatoria, la que registró como causa penal *****/******, y ordenó que se resolviera el pedimento de orden de aprehensión en el término de ley.

b) El cuatro de enero de dos mil diecisiete, se libró orden de aprehensión en contra de *****
***** y otra, por su probable responsable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 213, en relación con el diverso 219, fracción I, en su modalidad de ventaja, incisos b), c) y d), todos del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de *****.

c) El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Juez de origen tuvo por cumplimentada la orden de aprehensión, girada en la causa penal *****/******, ordenó la reanudación del procedimiento y que se resolviera la situación

jurídica del inculpado en el término de ley; asimismo, emitieron su declaración preparatoria, con las formalidades de ley.

d) El seis de febrero de dos mil diecisiete, el Juez instructor al resolver el auto de plazo constitucional, dictó auto de formal prisión en contra de ***** ***** y otra, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 213, en relación con el diverso 219, fracción I, en su modalidad de ventaja, incisos b), d) y e), todos del Código Penal del Estado de Jalisco.

e) Inconforme con dicha resolución el procesado ***** ***** y su defensor, interpusieron recurso de apelación.

Recurso del cual correspondió conocer a éste Cuerpo Colegiado, que ahora constituye la materia de estudio.

Conocido lo anterior, y con apego a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta, se hace patente la omisión de informar a la parte ofendida el desarrollo del procedimiento penal en el que es parte, lo anterior, en virtud de que no conoció del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que integra el presente Toca de apelación *****/*****, en que se calificó de legal la admisión del recurso de apelación interpuesto por su contraparte.

Lo que atiende lo dispuesto en artículo 20 Constitucional, en sus apartados A y B (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), que coloca en un mismo plano los

derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, al segundo párrafo de su numeral 1°, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con ese cuerpo de normas y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcances de esos derechos a partir del principio pro persona, y bajo el principio de igualdad.

Principio antes referido que alcanza al proceso penal y lleva implícito el equilibrio de los sujetos procesales, en el caso, del inculpado, la víctima u ofendido, de modo que debe concedérseles iguales oportunidades para que hagan valer sus pretensiones, para que en igualdad de circunstancias vean materializado su derecho de acceso real y efectivo a la justicia, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.

Sirven de apoyo, las tesis CXXXIX/2013 y CXL/2013 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 48/2013, en sesión de veinte de febrero de dos mil trece¹,

¹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 48/2013, en sesión de 20 de febrero de 2013, consideró que el juez al estudiar una diferencia de trato, no debe considerar solo las desigualdades que el derecho le exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la igualdad jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "principio de legalidad", ya que puede darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma- al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los juzgadores deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano de que se trate.

Esto es, la función del juzgador ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando advierta que su contenido es contrario al derecho de igualdad consagrado en el artículo 1° Constitucional, deberá hacer un estudio para cerciorarse de que la distinción establecida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y, de ser así, aplicarla y, en caso contrario, interpretar la norma conforme con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos para la resolución del caso concreto. Si ello no fuera posible, deberá preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, en consecuencia, inaplicar la norma de que se trate.

publicadas en el portal de la Red Jurídica Nacional del Máximo Tribunal, Décima Época, cuyos rubros y textos son:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición —Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las

prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas".

"IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. El juez, al estudiar una diferencia de trato, no debe considerar sólo las diferencias que el derecho le exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la igualdad jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "principio de legalidad", ya que puede darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los juzgadores deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano de que se trate. Esto es, la función del juzgador ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando advierta que su contenido es contrario al derecho de igualdad consagrado en el artículo 1o constitucional, deberá hacer un estudio para cerciorarse de que la distinción establecida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y, de ser así, aplicarla y, en caso contrario, interpretar la norma conforme con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos para la resolución del caso concreto. Si ello no fuera posible, deberá preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, en consecuencia, inaplicar la norma de que se trate".

Por tanto, al no darse intervención a la parte ofendida de la radicación de la alzada, se estaría restringiendo a esa parte su derecho de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad procesal; asimismo, de su aptitud legal de apersonarse a ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente la oportunidad de expresar sus alegaciones, que se le haga participe de las determinaciones judiciales tomadas en la causa, dado que como parte ofendida tiene derecho a que, de ser procedente, se haga efectiva la reparación del daño, en términos del artículo 20 Constitucional.

En mérito de lo cual es preciso llamar a la parte ofendida a esta segunda instancia y hacerle saber la instauración del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que resolvió el término constitucional de *****
*****; dado que sólo así, podrá acceder a los medios legales que le permitan inconformarse con la decisión que de alguna manera pudiera incidir en la reparación del daño y con ello, garantizar la protección de aquellos derechos constitucionales consagrados a su favor.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis identificada como 1a. XC/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, junio de 2011, página 179, Novena Época, que establece:

“VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la

víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculgado".

En esa tesitura, con el propósito de reparar la violación apuntada, **se impone dejar sin efecto la resolución de uno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala y se ordena reponer el procedimiento en esta segunda instancia a partir del auto de veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, en que se radicó la apelación, a efecto que se notifique la totalidad de las partes, incluida *****
*****, a quien deberá reconocérsele el carácter de parte ofendida en los términos de ley y se le ponga en conocimiento que esta en posibilidad de hacer valer sus derechos y de formular los agravios que estime pertinentes; asimismo, que en caso de no formular agravios, éste Tribunal procederá en suplencia de la queja al análisis de la resolución recurrida. Hecho lo anterior, se continúe el trámite respectivo.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 166, 316 al 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Habiéndose dejado insubsistente la resolución dictada por este Tribunal de Apelación de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto *****/*****

*****, dictada por el Juez ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

SEGUNDA. Se ordena reponer el procedimiento de segunda instancia, hasta el auto de radicación de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, a efecto que se notifique la totalidad de las partes, incluida ***** ***, a quien deberá reconocérsele el carácter de parte ofendida en los términos de ley y hacerle de su conocimiento la posibilidad de hacer valer sus derechos y formular los agravios que estime pertinentes; asimismo, que en caso de no formular agravios, éste Tribunal procederá en suplencia de la queja al análisis de la resolución recurrida.

Cumplido lo anterior, se dé curso legal al medio de impugnación interpuesto.

TERCERA. Comuníquese a la autoridad federal requirente, mediante oficio y testimonio de la presente resolución, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo indirecto número *****/*****, dictada por el Juez ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados ***** *****, actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado ***** *****, quien autoriza y da fe.

DÉCIMA PRIMERA SALA PENAL
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.
TOCA 603/2017-A
EXP. 4/2017-A
AMPARO INDIRECTO 232/2018-VI

*****/******

,
